



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PARRA PAREDES

DEMANDADO: VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL

RADICADO: 54001316000520200029400

FECHA: CATORCE (14) DE ABRIL DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponde.

Estamos frente a un proceso de investigación de paternidad adelantado por la señora Diana Carolina Parra Paredes, en representación de su hijo, en contra del señor Víctor Fidel Suarez Vergel, que está en la etapa de espera para la celebración de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P. programada el pasado siete (07) de abril, para el próximo veintiocho (28) de abril del año 2021.

A ello debiera procederse, si no advirtiera ésta Servidora Judicial, que el pasado siete (07) de abril del año 2021, la señora Diana Carolina Parra Paredes, se ubicó en frente del edificio del Palacio de Justicia, con una cartelera, colocando mi nombre en tela de juicio y exigiendo se profiera sentencia que haga cumplir los derechos de su hijo, efectuando injurias con información falsa dada a los medios de comunicación, que no se ajustan a la realidad y argumentando demoras en el trámite del proceso, expresando que el proceso lleva más de un año en el juzgado, cuando este Despacho Judicial, se ha caracterizado por ser diligente y rápido en el procedimiento de cada una de las actuaciones judiciales y este caso no es la excepción, violando mi honor, pues mi convencimiento ha sido puesto en tela de juicio con argumentos falsos, ya que si realizamos un recuento sobre el mismo, estas son las actuaciones adelantadas:

El proceso fue presentado según acta de reparto el primero (01) de octubre del año 2020, radicado en el Juzgado el dos (02) de octubre del año 2020 (viernes) y el martes seis (06) de octubre se profirió auto de inadmisión, el catorce (14) de octubre se recibe escrito de subsanación, el quince (15) de octubre (jueves) pasa el expediente al Despacho y el martes diecinueve (19) de octubre se emite auto admisorio de la demanda.

El treinta (30) de octubre (viernes) la parte demandada a través de su apoderado judicial solicita la declaratoria de nulidad y el Despacho se pronuncia el día martes tres (03) de noviembre del año 2020, no accediendo a lo solicitado y notificando a través de conducta concluyente al señor Víctor Fidel Suarez Vergel, concediéndole el término de ley (20 días) para el ejercicio del derecho de defensa, enviándole la copia de la demanda y sus anexos.

Una vez vencido el término anterior, la secretaría del Juzgado pasa el expediente a Despacho el diez (10) de diciembre del año 2020 (jueves) y el martes catorce

(14) de diciembre se programa la fecha y hora más próxima para llevar a cabo la toma de muestras de ADN, prueba fundamental para esta clase de procesos, la cual se realizó el 13 de enero del año 2021, a las diez de la mañana en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se hace preciso aclarar que las fechas para realizar las pruebas de ADN, son las que ha establecido Medicina legal previamente. La abogada de la parte demandante renuncia al poder conferido. En enero 14 se recibe el poder de la nueva apoderada de la parte demandante Dra. NATALIA LOBO MORENO.

El veintitrés (23) de febrero del año 2021 se aportó el dictamen de Medicina Legal que arrojó los resultados de la prueba de ADN y al día siguiente (24 de febrero) se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) de conformidad con el art. 228 del C.G. del P. El tres (03) de marzo del año 2021, ingresa nuevamente el expediente al Despacho y el cuatro (04) de marzo se emite auto requiriendo a la señora Diana Carolina Parra Paredes, a través de su apoderada judicial, para que informara dentro del término de cinco (05) días la relación de gastos mensuales del menor, así como los ingresos, bienes de valor y demás obligaciones del señor Víctor Fidel Suarez Vergel, a efectos de determinar y calcular una cuota alimentaria integral mensual, de conformidad con lo establecido en el art. 386 del C.G. del P., a efectos de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Una vez vencido el término otorgado, ingresa el expediente al Despacho el quince (15) de marzo, y el día siete (07) de abril se profiere auto de programación de fecha y hora para audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P. como ya se refirió anteriormente, por cuanto este Estrado Judicial estuvo en vacancia judicial de la semana mayor, desde el veintinueve (29) de marzo, hasta el dos (02) de abril, no obstante lo anterior y como se observa en la página de consulta de procesos, el dieciséis (16) de marzo la parte demandante allegó escrito, el mismo día el apoderado judicial del demandado solicita aclaración, el diecisiete (17) de marzo se presenta nuevo escrito contradiciendo relación de gastos presentada por la parte demandante, el diecinueve (19) de marzo solicita a la contraparte remitir información allegada al Despacho, el veintiséis (26) de marzo presentan réplica al escrito presentado por la parte demandante, el cinco (05) de abril se reciben dos solicitudes de la parte demandante, de forma personal siendo necesario el derecho de postulación, de igual manera se recibe un memorial de la apoderada demandante solicitando le ordene al demandado ir a registrar a su hijo a la notaria, sin que sea el procedimiento a seguir, así mismo memoriales del apoderado demandado solicitando que la demandante envíe al correo del demandado los escritos presentados al juzgado, informando los gastos, para poder ejercer el derecho de contradicción y así mismo posteriormente presenta memoriales ejerciendo contradicción, por no estar de acuerdo con los gastos relaciones, cumplido con los términos el seis de abril nuevamente se recibe solicitud por la parte demandante; lo que conllevó la dilatación del proceso, para la programación de audiencia; no obstante lo anterior, el auto se profirió al día once hábil siguiente.

Como se puede observar, los actos realizados por la señora Diana Carolina, en contra de ésta Instancia Judicial, y directamente contra esta servidora judicial, carecen de todo fundamento razonable y de derecho, al igual en la información suministrada a la opinión pública, quien expresa de su propia voz, una amenaza y coacción manifestando que “vamos a ver que va a pasar con la audiencia del

día 28 de abril”, provocando que ésta Funcionaria Judicial se encuentre amenazada, coaccionada y presionada, para la celebración de la audiencia ya programada y proferir un fallo que en Derecho corresponda con imparcialidad y justicia, ya que todos mis derechos como funcionaria pública fueron vulnerados en integridad y de manera oficial ante los diferentes medios de comunicación de la región y no estaría actuando de manera libre, equitativa y en derecho bajo la presión y la exigencia que la señora Diana Carolina Parra Paredes ha ejercido, sin justificación alguna.

No obstante, lo anterior, causa gran extrañeza a este Juzgado el actuar y el silencio de la Dra. Natalia Lobo Moreno en calidad de apoderada judicial de la señora Diana Carolina Parra Paredes, al no brindar la asesoría adecuada a su cliente y guiarla con relación al procedimiento que aquí se adelanta. Faltando a la ética profesional, por desconocimiento del procedimiento que se adelanta en esta clase de procesos. El cual ha sido diligente, con celeridad y eficacia.

Así las cosas y por todo lo anterior, esta Funcionaria se declarará impedida para continuar con el trámite del proceso que aquí nos ocupa de conformidad con la causal 9º del art. 141 del C.G del P. Que expresa “por enemistad grave...” No se encuentra otra justificación en este caso en particular, al que fui sometida al escarnio público, atropellando mi honor, en la forma tan injustificada como me injurio y me amenazó con los resultados de la audiencia programada, que se fijó para el 28 de abril hogaño, por ser la oportunidad para hacerlo y no como lo expreso públicamente, que se había programado la audiencia por orden de autoridad superior, y por su actuar frente al palacio de justicia, siendo totalmente falso, pues como servidora judicial soy protectora de los derechos no solo de los NNA sino de toda la familia en general, es conocido mi actuar entre todo los usuarios del juzgado, en ese orden de ideas se dispondrá la remisión el expediente al Juzgado Primero De Familia De Cúcuta, Despacho éste, que le sigue en turno, atendiendo el orden numérico, para que continúe conociendo del mismo.

De acuerdo a la exposición pública que fue sometido mi buen nombre y actuar del juzgado del cualquier soy la juez titular, ordeno se envié copia de este auto, a la señora Defensora y Procuradora de Familia Adscritas a este juzgado y así mismo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y al consejo seccional para lo de su conocimiento.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta,

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento de la suscrita Juez para tramitar el proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso para el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta para que asuma el conocimiento del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 140 y 141 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar la Remisión del presente auto a la señora Defensora y Procuradora de Familia Adscritas a este juzgado y así mismo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y al consejo seccional para lo de su conocimiento, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 59 de fecha 15/04/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c2911ccc8297f0dd31278b323342b3b350760883744fc15ea4345324ccd2f3c

Documento generado en 14/04/2021 11:11:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>